

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
CAICEDONIA VALLE

AUTO No. 911

Proceso: Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante: Rubiel Rodríguez Cubillos
Demandado: Gloria Patricia Orozco Castañeda y María Isabel Castañeda Rivera
Radicado: 76-122-40-87-001-2011-00009-00

Caicedonia Valle del Cauca, Agosto catorce (14) de dos mil veinte (2020)

I. CONSIDERACIONES

La apoderada judicial de la parte demandante ha presentado escrito por medio del cual solicita a este despacho judicial a “...señalar fecha y hora para la respectiva diligencia de remate del bien embargado y secuestrado y objeto del presente proceso...” a tuno que ha solicitado en escrito posterior “...que proceda a designar de la lista de auxiliares de la justicia a un perito evaluador para que realice el respectivo avalúo del inmueble aprisionado dentro del epígrafe de la referencia, se trata de un predio rural.”

Así las cosas, el despacho ha procedido a estudiar la actuación surtida al interior del presente trámite, para concluir que dentro de ella se dispuso el embargo y secuestro del bien inmueble distinguido con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 382-17717 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sevilla Valle, medida que fue inscrita y perfeccionada en la diligencia que fue adelantada el pasado 04 de octubre de 2011; sin que se haya practicado el avalúo del mismo.

Al respecto, el artículo 444 del Código General del Proceso establece que “Practicados el embargo y secuestro, y notificado el auto o la sentencia que ordene seguir adelante la ejecución, se procederá al avalúo de los bienes conforme a las reglas siguientes: 1. **Cualquiera de las partes y el acreedor que embargó remanentes**, podrán presentar el avalúo dentro de los veinte (20) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia o del auto que ordena seguir adelante la ejecución, o después de consumado el secuestro, según el caso. **Para tal efecto, podrán contratar el dictamen pericial directamente con entidades o profesionales especializados.** (...) 4. **Tratándose de bienes inmuebles el valor será el del avalúo catastral del predio incrementado en un cincuenta por ciento (50%),** salvo que quien lo aporte considere que no es idóneo para establecer su precio real. En este evento, con el avalúo catastral deberá presentarse un dictamen obtenido en la forma indicada en el numeral 1.”

En igual sentido, el artículo 448 del mismo compendio normativo, establece que “Ejecutoriada la providencia que ordene seguir adelante la ejecución, el ejecutante podrá pedir que se señale fecha para el remate de los bienes que lo permitan, siempre que se hayan embargado, secuestrado y avaluado, aun cuando no esté en firme la liquidación del crédito...”

Del contenido de los preceptos normativos consultados se desprende, en primer lugar, que para que proceda fijarse fecha y hora a efecto de que tenga lugar la diligencia de remate de los bienes cautelados, necesariamente estos deben haber sido embargados, secuestrados y avaluados, encontrándose por este Despacho Judicial que el bien aquí aprisionado se encuentra embargado y secuestrado, pero no avaluado, lo que impone negar la solicitud de la parte demandante en tal sentido.

Así mismo, de dicha normatividad se concluye que es carga de la parte interesada en el remate, aportar con destino al proceso el avalúo del bien que pretende rematar, ya sea teniendo como base el avalúo catastral del inmueble, incrementado en un cincuenta por ciento (50%) o presentando el dictamen pericial contratado directamente por el interesado, con entidades o profesionales especializados en la materia, por lo que fuerza concluir que esta pretensión también debe ser denegada.

Finalmente, en virtud al principio de economía procesal y dado que en múltiples oportunidades este Despacho Judicial ha requerido al Auxiliar de la Justicia Gabriel Ángel Román, quien hace las veces de secuestre del precitado bien, **sin que el mismo haya cumplido con su deber de presentar informes periódicos de su gestión desde el 04 de abril de 2013**, este Despacho Judicial dispensará cumplimiento al inciso segundo del artículo 49 de la norma en cita, cuando indica en su inciso segundo:

*“...Siempre que el auxiliar designado no acepte el cargo dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación de su nombramiento, se excuse de prestar el servicio, no concurra a la diligencia, no cumpla el encargo en el término otorgado, **o incurra en causal de exclusión de la lista, será relevado inmediatamente.**”*

Con igual propósito, el artículo 50 Ibídem establece como causales de exclusión de la lista de auxiliares de la Justicia por parte del Consejo Superior “7. A quienes como secuestres, liquidadores o administradores de bienes, **no hayan rendido oportunamente cuenta de su gestión**, o depositado los dineros habidos a órdenes del despacho judicial, o cubierto el saldo a su cargo, o reintegrado los bienes que se le confiaron, o los hayan utilizado en provecho propio o de terceros, o se les halle responsables de administración negligente.”

En consecuencia de lo anterior, habrá de relevarse del cargo de secuestre al Señor Gabriel Ángel Román, por las razones antedichas y en su lugar, se procederá a designar para el mismo fin al Señor Juan Artemo Arbeláez Saldarriaga, tomado de la lista de Auxiliares de la Justicia, de conformidad con el Artículo 48 del Código General del Proceso, quien deberá demostrar que se encuentra vigente la póliza o seguro de cumplimiento de que trata el acuerdo PSAA15-10448 de diciembre 28 de 2015.

II. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto en precedencia, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CAICEDONIA VALLE**,

RESUELVE:

Primero.- NEGAR la solicitud elevada por la apoderada judicial de la parte ejecutante en el sentido de que se señale fecha y hora para que tenga lugar el remate del bien aprisionado y de que se designe de la lista de auxiliares de la justicia a un perito evaluador para que realice el respectivo avalúo del inmueble, por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

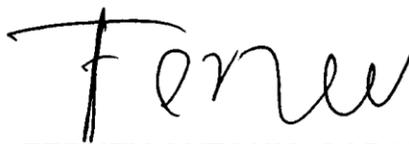
Segundo.- REQUERIR a la apoderada judicial de la parte demandante, a efecto de que aporte con destino a este proceso el avalúo del referido bien, en la forma y términos del artículo 444 del Código General del Proceso. Dicha actuación debe agotarla dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia. Vencido dicho término sin que cumpla la carga anteriormente advertida, se tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación, se dispondrá la terminación del proceso y se condenará en costas, siempre que haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

Tercero.- Por secretaría se vigilará el fiel cumplimiento de lo aquí dispuesto, procediendo en consecuencia a ingresar el expediente a Despacho para tomar la decisión a que hubiere lugar.

Cuarto.- RELEVAR del cargo de secuestre al Auxiliar de la Justicia Gabriel Ángel Román, por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

Quinto.- DESIGNAR como nuevo secuestre al Señor Juan Artemo Arbeláez Saldarriaga, tomado de la lista de Auxiliares de la Justicia, de conformidad con el Artículo 48 del Código General del Proceso, quien deberá demostrar que se encuentra vigente la póliza o seguro de cumplimiento de que trata el acuerdo PSAA15-10448 DE DICIEMBRE 28 DE 2015.

NOTIFÍQUESE,



FERNEY ANTONIO GARCÍA VELÁSQUEZ
Juez

Nota: Esta página de suscripción escaneada, hace las veces de un formato de firma electrónica y se emplea por necesidad de atender el servicio, con base en acuerdos como el PCSJA20-11519 del 19 de marzo de 2020, suscrito por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura y demás normas pertinentes. Lo anterior, debido a la orden de trabajo en casa para funcionarios y empleados de la Rama Judicial, en medio de la emergencia sanitaria suscitada por la pandemia del Coronavirus – COVID-19. Previo a su anexo, se ha efectuado un procedimiento interno de validación de seguridad en el Juzgado Promiscuo Municipal con función de Control de Garantías de Caicedonia, Valle.

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
CAICEDONIA VALLE**

ESTADO CIVIL No. 018

Del Auto anterior **911** de fecha **agosto 14-20**
Hoy, **agosto 18-20** se notifica a las partes el
proveído anterior por anotación en Estado.
Art. 295 del C.G. del P.



LAURA XIMENA SÁNCHEZ ORTIZ
Secretaria